

PROTOCOLO PARA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD EN LOS JUZGADOS DE NAVARRA.

I.- INTRODUCCIÓN

A través de la Conferencia Sectorial de Justicia, el Gobierno central presentó a las Comunidades Autónomas la iniciativa de implantar la figura de Coordinación de Coparentalidad (en adelante CP), como recurso de apoyo a las familias que han sufrido procesos de ruptura y en aras de la protección de los y las menores, cuando sus progenitores mantengan una relación conflictiva que pueda afectarles y condicionar su desarrollo.

El CP cubre un vacío en la intervención con familias post ruptura, ofreciéndoles un apoyo especializado para implementar su sentencia o plan de parentalidad, con la orientación y supervisión de profesionales con cualificación para mejorar, por medio de intervenciones de diferente índole, la vida de los y las menores inmersas en el conflicto interparental.

Habitualmente, este apoyo se utiliza cuando no han funcionado otros sistemas de intervención, como son la orientación familiar, la mediación familiar, los puntos de encuentro y los programas educativos. La CP integra diferentes métodos de trabajo provenientes de todas estas disciplinas, pero no es ninguna de ellas. Ofrece la posibilidad de trabajar con familias cuya ruptura provoque la vulnerabilidad de sus hijos e hijas, desde un encuadre de intervención obligatorio (es derivado judicialmente), no confidencial (lo que le da fuerza y aporta información para nuevas decisiones judiciales), evaluativo del mejor interés de los y las menores (elaborando informes al juzgado), desde la cercanía a la familia y el conocimiento de su contexto, y coordinado con diferentes profesionales que puedan estar trabajando con los miembros de la familia.

En todos estos ámbitos, y en el contexto de los cambios legislativos y jurisprudenciales operados en los últimos años en la jurisdicción civil, y en especial en los procesos de familia, los recursos de ayuda a las familias en crisis resultan cada vez más demandados, y representan un valioso apoyo para que los jueces puedan cumplir con su deber constitucional de tutela efectiva.

Como referencia normativa más cercana, debemos mencionar la entrada en vigor de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, o Fuero Nuevo. (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019). El Título V de su Libro I se dedica a lo que hasta entonces se denominaba «Patria Potestad», que pasa al término «Responsabilidad Parental» sin dejar de referirse a la misma institución.

Nuestro Fuero había aspirado desde su origen a una regulación integral y sin remisiones de esta materia, de forma que los deberes y facultades que integran su contenido han sido objeto de exhaustivo desarrollo con ocasión de dicha Compilación. Ello ha permitido la regulación de instituciones conexas como la guarda y custodia, ya regulada por el legislador navarro por medio de ley foral especial que en su día previó,

precisamente, su inclusión en el texto del Fuero en el seno de una reforma integral de su derecho de familia; las estancias y contactos de los y las menores con sus progenitores y otros familiares, hasta ahora contenidas en sede de filiación y en la Ley Foral de protección de la infancia; y la regulación de los deberes de alimentación, habitación, educación, y asistencia material y emocional como omnicomprendidos de sus necesidades básicas, y que conduce necesariamente, a su vez, a contemplar la atribución del uso de la vivienda familiar y la contribución a sus gastos ordinarios y extraordinarios.

Esta nueva regulación tiende claramente a fomentar el pacto de parentalidad entre los progenitores, como primera opción para regular las relaciones familiares y evitar la litigiosidad así como a orientar la mediación que facilite tal fin, ofreciendo, subsidiariamente, una amplia discrecionalidad judicial para, desde el principio fundamental «favor filii», adoptar en cada caso concreto las medidas que en defecto de pacto superen las lagunas o taxatividades del texto civil común, tan claramente evidenciadas en los últimos tiempos por la amplia variedad de situaciones y circunstancias específicas concurrentes. Pues bien, en este contexto, la Ley 77 del Fuero Nuevo recoge expresamente la figura del Coordinador de Parentalidad, como una de las medidas que el juez puede adoptar para la supervisión de la responsabilidad parental.

Resulta obligado traer a colación, asimismo, la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre Mujeres y Hombres, pues si la perspectiva de género debe estar presente de forma transversal en todas las políticas públicas, resulta particularmente relevante en un ámbito como el que nos ocupa. Y es que difícilmente cabe hablar de solución de conflictos entre los miembros de una pareja heterosexual, sin tener en cuenta el carácter estructural de la desigualdad de género. A los efectos que nos ocupan, esta realidad se proyecta en un doble sentido:

- Por un lado, nos recuerda que dicha desigualdad se encuentra enraizada y es fruto de estereotipos y roles de género, que siguen siendo marcados, diferenciales y con diferente consideración social, manteniendo unas relaciones desiguales de poder. Su superación pasa, entre otros factores, por la corresponsabilidad en las labores de cuidado, como señala el Preámbulo de la citada Ley Foral cuando, refiriéndose a la necesidad de la presencia y visibilización de las mujeres en el trabajo productivo y el espacio público, insiste en que han de verse acompañadas de una mayor presencia de los hombres en el espacio privado, fomentando su corresponsabilidad en ámbitos tan propios de los deberes de parentalidad, y tan esenciales para la sostenibilidad de la vida, como son el doméstico y el de los cuidados familiares.
- Por otro lado, pone de relieve la necesidad de estar alerta ante la violencia hacia las mujeres, máxima expresión de esa desigualdad y cuya presencia, en cualquiera de sus manifestaciones recogidas en la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, supondría la negación de los valores de igualdad, respeto y mutuo reconocimiento en que necesariamente han de asentarse, en cada caso concreto, la idoneidad y viabilidad de la CP.

En este mismo sentido se pronuncia respecto de la violencia familiar, tanto de género como hacia los menores, la reciente Guía de criterios de actuación judicial en materia

de custodia compartida, aprobada por el pleno del CGPJ. Por iniciativa de su Comisión de Igualdad, la mencionada Guía realiza un estudio pormenorizado, a partir del trabajo de profesionales de distintos ámbitos, sobre el impacto psicológico que la ruptura de la pareja tiene sobre todos los miembros de la familia. En este contexto, la CP es contemplada en su Anexo VI como herramienta de justicia terapéutica al servicio de las decisiones judiciales, a partir de una serie de datos relevantes sobre la intervención judicial con familias de alta conflictividad, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Que los casos tendencialmente conflictivos resultan exarcebados si se resuelven por los procedimientos adversariales tradicionales.
- Que no es fácil la identificación temprana de estas situaciones, pero cuanto más tarde se interviene, más difícil la gestión de la situación resulta.
- Que un 25% de las familias da lugar a una situación altamente conflictiva que genera el 90% del trabajo de los tribunales, particularmente en ejecución de sentencia.
- Que en esta situación, los mayores damnificados son los hijos e hijas menores implicados, que presentan problemas de adaptación, de relación social y de fracaso escolar. Padecen angustia, agresividad, hábitos desordenados... además del fuerte impacto que todo ello tiene en su vida adulta.

La guía aporta criterios para identificar a estas familias, apuesta por la especialización en la materia, y considera la CP como el instrumento más incisivo para la intervención judicial en estos casos. Estudia asimismo el marco normativo que la posibilita, recogiendo la normativa y resoluciones judiciales en esta materia en las distintas Comunidades Autónomas, y señalando a Navarra como la primera que ha previsto legalmente la figura, según se ha expuesto. Recogiendo las experiencias habidas en otros países, concreta dicha intervención en el modo y forma previsto en este protocolo, bajo las premisas siguientes:

- Es una intervención que se concreta en la fase de ejecución de Sentencia.
- Es una intervención estrictamente judicializada de forma que siempre ha de ser el juez el que decida la intervención en cada caso, concrete las atribuciones al CP, al ámbito y límites de su actuación.
- La intervención del CP ha de ser esencialmente pedagógica y va dirigida a enseñar a los progenitores a gestionar su situación de conflicto.

Partiendo de estas consideraciones, los principios de trabajo de la CP se basan en:

- Igualdad, respeto y reconocimiento mutuo entre ambos progenitores, con exclusión de toda manifestación de violencia.
- Imparcialidad. La CP debe garantizar los intereses de los niños y niñas involucradas. No puede omitir información o tergiversarla. No debe actuar favoreciendo a una de las partes en conflicto o coaccionar de algún modo una decisión.
- No neutralidad, pues en aras del bienestar de los hijos e hijas de la pareja en conflicto, sugiere soluciones y realiza propuestas al juzgado que deberán ser argumentadas con base en criterios contrastables, así como adecuadas a las

necesidades específicas de cada menor. En cualquier caso, hará respetar las medidas aprobadas en sentencia.

- No confidencialidad. Ya que puede testificar en caso de ser citado/a para ello y, además, emite informes periódicos al juzgado, con copia a la representación letrada de las partes, sobre la evolución e incidencias de cada caso.
- La intervención surge de un mandato judicial. Siguiendo la recomendación de la citada Guía del CGPJ, en tanto en cuanto la CP no cuente con una regulación completa a nivel nacional, tendrá carácter voluntario para las partes implicadas, no siendo impuesta si estas se oponen motivadamente a la misma. En cualquier caso, en sentencia deberá especificarse su objetivo, la periodicidad de los informes de seguimiento al juzgado, así como otras cuestiones de la operativa de cada situación.
- Coordinación de actuaciones. Esta coordinación se ha de establecer con el juzgado y con otros operadores jurídicos como los abogados o abogadas de los progenitores, además de con los y las profesionales del ámbito de la psicología o el trabajo social que intervengan por parte del Instituto Navarro de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los centros educativos, y otros profesionales que trabajen con algún miembro de la familia.

Teniendo en cuenta estos principios, las funciones de las personas que trabajan como CP son:

- Supervisar el cumplimiento de medidas o acuerdos relativos a los hijos/as, facilitando la resolución de conflictos y la toma de decisiones por los propios padres y madres, como forma de canalizar sus discrepancias a partir del trabajo con las familias y la coordinación con el resto de agentes intervinientes (colegio, pediatra, psicólogos, terapeutas, pedagogos, abogados, etc), así como con la autoridad judicial de la que reciben el mandato en el marco del cual se produce su intervención.
- Orientar a padres y madres sobre las necesidades de sus hijos/as en el momento evolutivo presente, tanto físicas, como cognitivas y sobre todo emocionales, así como sobre el impacto que la ruptura familiar esté teniendo en sus vidas. Les ayudarán a incorporar mejores destrezas parentales para la educación, facilitándoles un abanico de estrategias educativas adecuadas. Trabajarán con ellos habilidades de comunicación entre adultos y con los hijos e hijas, pudiendo supervisar las comunicaciones entre ellos con el fin de ayudarles a encontrar un estilo adecuado a su situación.
- Evaluar la situación familiar, valorando la influencia de la familia extensa en el desarrollo de las relaciones entre los progenitores y sus hijos e hijas. Buscar toda la información del caso, leer e interpretar informes emitidos por otros profesionales etc. Mientras dure su actividad, quien ejerza la CP debe tener acceso de manera permanente a la totalidad del expediente judicial que afecte a su intervención, y deberá recibir comunicación de cualquier modificación.
- Velar para que durante todo el proceso de intervención se garantice el principio de igualdad, respeto y reconocimiento mutuo entre los progenitores, de cuya observancia dependerá la idoneidad de la CP para el abordaje de su conflicto.

- Escuchar cuando lo considere necesario y apoyar a los niños y niñas que se encuentran en medio del conflicto parental.
- Hacer recomendaciones escritas al juzgado.
- Explicar con claridad su función a los progenitores, la relación con el juzgado, con los letrados de las partes con cada miembro de la familia, con los niños/as. Informar a los letrados de sus funciones y competencias, así como de su modo de proceder y las garantías legales.

En cuanto al perfil de las personas que ejerzan la CP, estas deberán reunir requisitos muy específicos. Deben ser profesionales provenientes del campo de las humanidades, pedagogía, psicología, trabajo social etc, que tengan habilidades comunicativas y cuenten con formación y experiencia acreditada en el trabajo con familias, en el campo de las relaciones y de la resolución de conflictos familiares. Todo ello resulta esencial para asumir una tarea tan singular y tan sensible como la que se les encomienda, pues la confianza en su solvencia profesional será clave para que los órganos judiciales que las designan se sientan seguros, y para que las partes en conflicto las acepten y las vean como un apoyo para gestionar sus desencuentros en el día a día de forma constructiva y responsable.

Sobre la base de todo lo expuesto, la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra ha considerado conveniente preparar un Protocolo, que regule y ordene, el proceso de derivación a la CP y los criterios para realizar la intervención. A la vista de que todavía no existe una regulación legal concreta sobre esta figura, el objetivo del presente Protocolo es establecer los requisitos mínimos que faciliten su funcionamiento, el cauce de derivación más eficaz y las posibles intervenciones que ha de tener el coordinador en cada caso.

Con ello se atiende, además, a la apelación contenida en la mencionada Guía del CGPJ, cuando señala lo siguiente:

“En este momento en que ya hay una Comunidad Autónoma que regula específicamente la coordinación de parentalidad, y otras CCAA que han puesto en práctica experiencias pilotos construidas por vía jurisprudencial, resulta absolutamente imprescindible y urgente que se realice una regulación detallada y homogénea de la figura, concretando la formación teórica y práctica necesaria para poder acceder al ejercicio de esta función, el régimen jurídico a que debe someterse el coordinador o coordinadora de parentalidad, las facultades que pueda el juez otorgarle y los criterios de derivación. Junto a ello se impone la regulación de protocolos de derivación claros que garanticen la adecuada intervención y la coordinación con el juzgado.”

En cumplimiento de todo ello se realiza el presente Protocolo, que se va a llevar a la Sala de Gobierno del TSJ para su aprobación e impulso.

II.- DERIVACION E INTERVENCIÓN DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD EN LOS PROCESOS JUDICIALES.

1.- La derivación a la CP se realizará en resolución judicial por los juzgados que tramitan procedimientos de familia dentro de la Comunidad Foral de Navarra. La derivación se realizará con arreglo a los criterios que se recogen en este Protocolo.

Los profesionales que ejercerán la CP serán los designados a tal fin por el Gobierno de Navarra, tras la selección realizada por la Dirección General de Justicia.

2.- La valoración de la intervención del CP podrá ser interesada por los Magistrados y jueces con carácter previa a la derivación. En ese caso se interesará la referida valoración a las personas designadas para llevar a cabo la CP a través de una resolución del juzgado. Esta petición se remitirá a través de los servicios de Trabajo Social del INML. Una vez que la CP tenga el caso para valoración, lo estudiará y emitirá un informe sobre la conveniencia de la intervención, así como sobre los objetivos de la misma. Se propondrá igualmente el profesional concreto para cada caso.

Asimismo, los psicólogos y trabajadores sociales adscritos funcionalmente al INML podrán proponer al Juzgado la intervención de la CP, cuando así lo valoren, en los casos en los que se haya realizado informe pericial o en los que intervengan a través de los seguimientos post-sentencia decididos previamente en resolución judicial. En estos casos, la derivación al CP se podrá hacer directamente por el Magistrado o Juez, al considerar que la valoración ya está realizada por el profesional que ha realizado el peritaje o el seguimiento.

En cualquier caso, dicha valoración deberá tener en cuenta los principios de igualdad, respeto y reconocimiento mutuo por cuya observancia deberá velar en todo momento, con exclusión de toda manifestación de violencia contra la mujer.

3.- La derivación será acordada por resolución judicial, Auto o Sentencia, que constituirá título suficiente para el acceso del CP al expediente judicial e información de otros profesionales que resulte necesaria para desarrollar la intervención. No obstante, la referida Resolución deberá indicar el objeto de la intervención, la duración inicial prevista y, en su caso, las facultades concretas que en cada caso se otorguen al CP. Concretamente la Sentencia deberá definir:

- Profesional que es designado/a como CP
- Objetivo de la intervención
- Temporalidad aproximada (entre 3 meses y un año y medio). Si no puede establecerse inicialmente se podrá determinar la duración a lo largo de la intervención.
- Miembros de la familia que se entienda deben participar en el proceso (aquellos que el o la CP requiera).
- Periodicidad de los informes de seguimiento para el juzgado
- Acceso de la CP a la información de otros profesionales que intervienen con la familia con el único fin de coordinar la intervención.
- Colaboración de los abogados y abogadas
- Capacidad para entrevistarse con los niños/as

- Decisiones, si es que existiera alguna, que puede tomar con carácter urgente o con acuerdo judicial previa fundamentación
- Autorización para el tratamiento de los datos de carácter personal

Con carácter previo al inicio de su intervención, la CP deberá firmar una cláusula de confidencialidad respecto a la información obtenida del expediente judicial, así como respecto a la información obtenida de otros profesionales con la salvedad, en este último caso, de las comunicaciones con el propio Juzgado, circunstancia que debe ser puesta en conocimiento de las partes implicadas en el proceso de parentalidad.

Igualmente, y con carácter previo a su intervención, la CP deberá recabar de los progenitores el consentimiento informado para el tratamiento de los datos que obtenga, tanto del expediente judicial como de otros profesionales, estando sujeto, en este caso, a lo dispuesto en la LOPD.

4.- Una vez que se ha acordado en resolución judicial la intervención de la CP, se procederá a ponerlo en conocimiento de éste a través de los trabajadores sociales del INML quienes registrarán el caso y rellenarán la hoja de derivación. Seguidamente, la CP designada realizará una Sesión informativa con los progenitores y los abogados en una entrevista en la que explicará el nombramiento y la intervención acordada en cada caso. Los progenitores y sus representaciones letradas firmarán un documento de aceptación en el que se concretará:

- Definición de la intervención
- Qué cosas podrá hacer la CP
- Los compromisos que adquieren los progenitores
- La temporalización del servicio y su finalización.

5.- El nombramiento de la CP implica una aceptación del cargo por parte del profesional designado a tales efectos, quién estará obligado ante el juez y/o magistrado a realizar los informes que deba elaborar y a atender las solicitudes de información que le demande el juzgado.

En la hoja de derivación que firmen las partes deberá constar también la aceptación por parte de los progenitores y letrados de las normas de funcionamiento del servicio y de la posibilidad de que la CP obtenga información directa de los centros escolares, centros de salud, servicios sociales de base u otros organismos que hayan intervenido con la familia, siempre que ello sea necesario para el desempeño de su labor.

6.- Si otra cosa no indica la resolución judicial, la CP emitirá un informe inicial de designación, otro durante la intervención y otro al final del proceso. En todo caso, la CP comunicará al Juzgado cualquier incidencia que acontezca y que considere que ha de ser conocida por el órgano Judicial, así como las observaciones que se consideren relevantes. Los informes emitidos por la CP tienen un carácter descriptivo de la situación y de su evolución, pero no son informes de valoración forense.

La autoridad judicial derivante podrá interesar de la CP informes sobre la marcha del proceso y las vicisitudes que acontecen cuantas veces considere necesario.

7.- Las personas que ejerzan la CP serán retribuidas en su tarea por el presupuesto de la Dirección General de Justicia. La Dirección General habrá establecido previamente unas tarifas previamente atendiendo a la naturaleza de los informes a realizar.

8.- En todo el proceso de intervención se cumplirá con el deber de protección de datos y confidencialidad que se garantizará expresamente, debiendo constar en el procedimiento a los efectos oportunos. En todo caso, la CP tendrá acceso a la información obrante en los Autos que sea necesaria para su trabajo, y que en cada caso decidirá el órgano judicial.

9.- La CP no podrá decidir sobre aspectos vinculados al procedimiento sin estar expresamente habilitada para ello, en el nombramiento, por parte de la autoridad judicial que ha realizado la derivación.

10.- El órgano competente en cada caso, conforme a la normativa vigente, facilitará a las personas designadas como CP el uso de salas y/o despachos, para atender a los progenitores, y menores en su caso, en las dependencias de la Administración de Justicia.